



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013103007201400068 01
Radicado Tribunal	<b>2018-00260 01</b>
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado	RONALD BARBOSA ROJAS

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A RESOLVER**

En la medida que por auto del 31 de agosto del 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto del 2018 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, sin que durante el término de ejecutoria se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

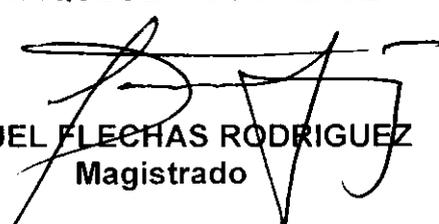
Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **10:00 am** del día **trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la cesionaria Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	544053103001201500253 02
Rad. Tribunal:	2018-0331 02
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	ECOOPSOS EPS S.A.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el memorial allegado por la parte demandada dentro del presente trámite de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander, en el asunto de la referencia y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, son desistibles ciertos actos procesales, incluidos los recursos interpuestos, se acepta la dimisión de la alzada incoada en atención a que las partes en controversia llegaron a un acuerdo conciliatorio el 23 de abril del 2019 ante el juez de conocimiento tal como consta en la documental aportada por el memorialista.

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación incoado por la parte demandada y apelante en esta instancia respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 19 de septiembre del 2018, se ordena devolver el expediente a efectos de que sea el juez de conocimiento quien resuelva lo pertinente.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse causadas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544053103001201700108 01
Radicado Tribunal	2018-00303 01
Demandante	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado	ECOOPSOS EPS

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 23 de octubre del 2018, si bien se admitió el recurso de apelación pero en dicho auto se requirió al juez de instancia para que requiriera a la parte apelante a efectos de que sufragara las expensas necesarias para surtir la alzada, conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso.

Que mediante oficio o No. 1088 de fecha 23 de abril del 2019 obrante a folio 19 del presente cuaderno, el *a quo* informó que se declaró desierto el recurso impetrado, habida cuenta que no se sufragaron las expensas requeridas, proveído que pese a ser recurrido fue mantenido por el juez de conocimiento mediante auto del 8 de abril hogaño.

Así las cosas, considera la Sala que cualquier pronunciamiento que se realice en el asunto objeto de estudio caería al vacío, razón por la cual se tiene en cuenta la declaración de desierto decretada por el *a quo* a la alzada incoada por Ecoopsos EPS, advirtiendo que la sentencia proferida el 12 de septiembre del 2018 quedará en firme.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juez de instancia para los efectos a que hubiere lugar, máxime si se tiene en cuenta la manifestación de los extremos procesales consistente en llegar a un eventual acuerdo transaccional de pago.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener en cuenta que el recurso de apelación incoado por el extremo demandado fue declarado **DESIERTO** por el Juzgado Civil del Circuito de Los

Patios mediante autos del 21 de enero y 8 de abril del 2019, por no haberse sufragados las expensas requeridas para surtir la alzada.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el proceso de la referencia al juez de conocimiento para los efectos a que hubiere lugar.

**TERCER:** Por secretaria realícense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho
Rad. Juzgado:	544983184001201700128 01
Rad. Tribunal:	2018-0312 01
Demandante:	KAREN LORENA QUINTERO SARABIA
Demandado:	MARIA ISABEL LASTRA ROYETH Y OTROS

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 9 de abril del 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2018.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso segundo del numeral 5.2 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la señora Karen Lorena Quintero Sarabia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153007201700269 03
Radicado Tribunal	2018-00336 03
Demandante	CLINICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER
Demandado	CAFESALUD EPS

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2018, si bien se admitió el recurso de apelación pero en dicho auto se requirió al juez de instancia para que requiriera a la parte apelante a efectos de que sufragara las expensas necesarias para surtir la alzada, conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso.

Que mediante oficio No. J7CVLCTOCUC//2019-1220 de fecha 23 de abril del 2019 obrante a folio 11 del presente cuaderno, el *a quo* informó que se declaró desierto el recurso impetrado, habida cuenta que no se sufragaron las expensas requeridas, proveído que pese a ser recurrido fue mantenido mediante auto del 8 de abril hogaño.

Así las cosas, considera la Sala que cualquier pronunciamiento que se realice en el asunto objeto de estudio caería al vacío, razón por la cual se tiene en cuenta la declaración de desierto decretada por el *a quo* a la alzada incoada por Cafesalud EPS, advirtiendo que la sentencia proferida el 8 de septiembre del 2018 quedará en firme.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juez de instancia para los efectos a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener en cuenta que el recurso de apelación incoado por el extremo demandado fue declarado **DESIERTO** por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante autos del 19 de noviembre del 2018 y 8 de abril del 2019, por no haberse sufragados las expensas requeridas para surtir la alzada.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el proceso de la referencia al juez de conocimiento para los efectos a que hubiere lugar.

**TERCER:** Por secretaria realícense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54-498-3184-002-2018-00016-00  
Rad. Interno: 2019-0001-01

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Jorge Alonso Trigos Rincón, contra el auto proferido el diez (10) de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-36590 de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Para llegar a esa decisión el Juez tuvo en cuenta que se trataba de un bien propio del cónyuge demandado y que por ende no podía ser parte de la sociedad conyugal, decisión que no le pareció ajustada a derecho puesto que con ella se vulnerarían los intereses económicos de la demandante, toda vez que ella había contribuido económicamente para la construcción de la casa en el lote aportado por el señor Trigos Rincón

Arrivados los autos a esta superioridad ha llegado el momento de decidir sobre la mentada decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso, *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*

Nuestra legislación ha considerado que la vida en común de los cónyuges implica no sólo una comunidad de personas, sino también una asociación de bienes, tal como lo establece el inciso inicial del artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que en lo pertinente dice: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, ( ... ).”*

Lo precedente indica que los bienes adquiridos dentro del matrimonio conforman el haber social, a menos que se trate de aquellos a que alude el artículo 1792 del C. C., los cuales son propios de los cónyuges y por ende no pertenecen a la sociedad conyugal.

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges está facultado para administrar libre y autónomamente los bienes que estén a su nombre, sean propios o sociales, pero al momento en que proceda a disolverse la sociedad conyugal, se forma una sociedad o masa indivisa respecto de los bienes sociales, correspondiéndole a cada uno de los cónyuge una cuota parte abstracta, denominada gananciales.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de septiembre de 1986, al respecto dijo: *“... cada uno de los cónyuges, por virtud de la separación real que establece el nuevo régimen, se considera y debe considerársele como dueño exclusivo de los bienes que poseía al casarse y de los que adquiera luego a cualquier título; por obra secuencial, debe también considerársele como dueño exclusivo de las acciones y defensas judiciales vinculantes y vinculadas a estos mismos bienes, y como tercero entre sí en los actos administrativos y dispositivos del otro ( ... ).* (Código Civil Colombiano, Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Justicia, página 604).

Según las reglas que gobiernan la sociedad conyugal, son bienes sociales y por ende entran a formar el activo de la sociedad, los bienes adquiridos durante la vigencia de ésta a título oneroso; y son bienes propios, los que cada cónyuge tenía al momento de contraer matrimonio, así como los

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0001-00*

adquiridos durante la existencia de la sociedad a título gratuito, esto es, por donación, herencia o legado.

En este orden de ideas, dado que el bien inmueble que en este caso nos ocupa fue adquirido por el señor Jorge Alonso Trigós Rincón con anterioridad al matrimonio que contrajera con la señora Essy Patricia Delgado Molina, como se infiere de la escritura pública 1.298 del 13 de agosto de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, arrimada a los autos y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, obligatoriamente debe catalogarse este bien como propio de dicho cónyuge, debiéndose en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida que pesa sobre el mismo, puesto que no puede incluirse en el activo de la sociedad conyugal, ya que ello sería acrecer la masa social con un bien que no le pertenece, toda vez que el matrimonio se celebró el 18 de agosto de 2000, esto es, con posterioridad a la adquisición del bien.

Ahora, en cuanto hace a las mejoras plantadas en el lote de propiedad del demandado, es algo que debe determinar y hacer valer la demandante dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso por remisión expresa del inciso quinto del artículo 523 ibídem, norma esta que trata la liquidación de las sociedades conyugales por causa distinta a la muerte.

Conforme a lo dicho y sin necesidad de ahondar más en la materia, el auto objeto de inconformidad deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, por tener sustento legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de este proveído, por las razones en este expuestas.

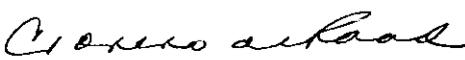
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0001-00*

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero: En firme esta providencia, devolver los autos Juzgado de origen para que haga parte del proceso correspondiente y se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: CALIFICACION LEGAL DE IMPEDIMENTO. Radicado 1ª Inst. 54498-3103-001-2018-00250-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0032.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS GARAY OVALLE

DEMANDADOS: COLPENSIONES y otros.

Magistrado Ponente Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

### 1. ASUNTO A RESOLVER

La SALA mixta No. 4 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta, procede a establecer si le asiste razón al Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, para conocer del proceso promovido por Teresa de Jesús Garay Ovalle en contra de COLPENSIONES y la UNIVERSISIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Ocaña, bajo el radicado número 54498-3103-001-2018-00250-01, previos los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

El Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2018 se declaró impedido para

conocer del proceso Laboral Ordinario promovido por Teresa De Jesús Gary Ovalle contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, al considerar en resumen, que se encuentra inmerso en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso que inscribe:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.*

Manifestó ser acreedor de la parte demandada, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por cuanto se desempeña como profesor catedrático de dicha institución, en consecuencia, remitió el impedimento ante el Tribunal Superior de Cúcuta a fin resolver el asunto. (Folio 121 cdo. principal)

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cúcuta en sesión ordinaria No. 56 celebrada el 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup> acordó asignar el conocimiento del proceso de referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander para que procediera a calificar el impedimento manifestado, y si lo encontraba ajustado a derecho avocara su conocimiento, quien en providencia de fecha 23 de enero de 2019 declaró infundado el

---

<sup>1</sup> Folio 127

impedimento, señalando en síntesis, que el ser docente de la Universidad Francisco de Paula Santander no lo convierte en acreedor de la misma, toda vez, que existe un vínculo laboral que no conlleva una obligación crediticia o préstamo a dicha entidad, en consecuencia, remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, determinar si la causal de impedimento formulada por el titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, tiene o no asidero y, en consecuencia, debe o no separarse del entendimiento del proceso ordinario laboral puesto a su conocimiento.

De cara a resolver lo pertinente, se tiene por sabido que compete a los jueces de la República resolver los litigios que les sean asignados conforme a las reglas de competencia y de reparto, y que sólo de manera excepcional pueden sustraerse de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales. Una de esas excepciones la constituye el impedimento y a ella puede acudir el Juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su imparcialidad para adelantarlos se encuentre afectada por razones de afecto, interés o animadversión.

No puede perderse de vista, que *“...la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que*

*compromete su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 150 del C. de P.C. y presentarse debidamente motivada” (auto de 11 de julio de 1995, Exp. No. 4971).*

La causal invocada por el Juez Único Laboral de Ocaña, es la señalada por el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala: “...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

Aduce el señor Juez Único Laboral de Ocaña que la citada causal se configura en el presente asunto, porque es acreedor de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (parte demandada) dada su condición de profesor catedrático de dicha institución; no obstante, debe precisar la Sala, que no le asiste razón, como quiera que es diferente la relación jurídica que surge de la condición de docente de la universidad demandada, a la de un acreedor, pues si bien en aquella debe existir una contraprestación monetaria por el mencionado vínculo contractual, lo cierto es, que no demostró que dentro de esa concreta situación la institución universitaria le deba salarios, o no le haya cancelado algún tipo de prestación, pues así lo refiere la causal en comento cuando señala que el Juez sea acreedor de alguna de las partes. La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en tal sentido ha expresado que “...el Magistrado sea docente de la Universidad que otorgó poder para que se instaurara denuncia en contra de la acusada, no muestra por sí mismo que en verdad, según lo consagra la norma invocada, exista

*cabalmente una relación acreedor-deudor entre uno y otro, pues si aquél viene recibiendo un emolumento como contraprestación a su labor académica, no puede derivarse de allí que se sea acreedor de la institución educativa, pues nunca dijo que la Universidad le esté adeudando salarios atrasados, único evento en el que podría hablarse de una “deuda” en la forma exigida por la norma, entendida por tal la obligación de pagar algo que no ha sido satisfecho.*

*“Es distinta la relación jurídica que surge de la condición de docente-institución educativa, e incluso la contraprestación monetaria del vínculo contractual, de esa situación concreta en la cual no le hayan sido cancelados los pagos correspondientes, eventualidad ésta a la que se refiere la norma que consagra tan específica causal de impedimento. “De esta manera, dado que la condición de deudor parece inferirla el funcionario de la relación contractual, o cuando menos no aclara si de verdad la Universidad le adeuda suma alguna por concepto de su labor como docente o algún otro tipo de contraprestación económica, habrá de concluirse que no se satisface la exigencia modal establecida en el numeral 2º del artículo 99 de la ley 600 de 2000, para separarlo del conocimiento del asunto, razón suficiente para declarar bien denegado el impedimento que se aduce.”<sup>2</sup>*

Bajo tal panorama, las manifestaciones del Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña deben ser desatendidas, por cuanto como si bien se afirmó actualmente es “...profesor catedrático por periodos académicos, vinculado mediante resolución de carga académica...”, adscrito a la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña, tal calidad nada tiene que ver con las pretensiones propuestas por la demandante Teresa de Jesús Garay Ovalle dentro del proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>2</sup> AP7243-2015, Radicación No. 47208 del 10 de diciembre de 2015.

COLPENSIONES y la Universidad Francisco de Paula Santander sede Cúcuta, ni se encuentra involucrado en las mismas, amén de que el funcionario judicial no hace parte de la administración del claustro universitario ni ostenta la representación del citado ente, por lo menos eso es lo que deduce del material probatorio allegado a este diligenciamiento y si ello es así, tampoco puede predicarse que existe un marcado interés del cual pudiera colegirse la estructuración de la causal aducida, pues esa circunstancia no aparece reflejada en la manifestación hecha para separarse del conocimiento del citado asunto, la cual solo se circunscribió a la calidad de acreedor que dijo tener frente a la Universidad demandada y nada más.

En conclusión, se declarará sin fundamento el impedimento propuesto por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña y se ordenará su devolución al mencionado despacho, para que se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el titular del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO de Ocaña, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO de Ocaña, y en firme el auto remítase toda la actuación al JUZGADO ÚNICO LABORAL de la misma municipalidad.